



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO: 527
ACTUACIÓN: AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MILBIAN YULI OVIEDO SABOGAL
ACCIONADO: GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 631303112001-2021-00086-00

Calarcá, Q. Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

La demanda constitucional de la referencia fue remitida por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, mediante auto adiado a 14 de mayo de 2021¹. Lo anterior, obedeció a que la mentada dependencia judicial consideró que el bien inmueble en el que se encontraba la afectación denunciada por la accionante se localizaba en el municipio de Calarcá.

Sin embargo, revisado el libelo para efectos de proveer sobre su admisión, advierte esta célula judicial que tampoco es competente para conocer y tramitar la presente acción popular.

En efecto, debe memorarse que el artículo 15 de la Ley 472 del 5 de agosto del año 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, es del siguiente tenor literal:

*“ART 15.- **Jurisdicción.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

De la norma traída a colación, resalta diáfano que el asunto que nos ocupa debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como bien lo advirtió el estrado judicial de lo contencioso administrativo, en tanto, la parte accionada es un particular, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocada².

Empero, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 del compendio normativo en alusión, la competencia para conocer el presente asunto, está atribuida al *“juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 004 del expediente digital.

En ese contexto, atendiendo a que se presenta un fuero concurrente, debe primar la voluntad o intención de la accionante, para la cual debe dilucidarse la misma en procura de precisar el operador jurídico sobre el que recae la facultad de administrar justicia sobre el caso en concreto.

Así las cosas, debe mencionarse que el escrito petitorio está dirigido de la siguiente manera:

“Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)

Señor(es)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO”³.

Significa lo anterior, que en la demanda constitucional no se indicó la ciudad del juzgador que debía adelantar el asunto en particular.

No obstante, en el acápite denominado competencia, fue consignado lo siguiente:

“Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer del presente proceso”⁴.

De ese modo, sin hesitación alguna debe colegirse que la competencia fue atribuida por la accionante en atención al domicilio de las partes, por lo cual, debemos remitirnos al contenido del inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que es del siguiente tenor literal:

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Bajo esa perspectiva, al retomar la consulta al certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada, esto es, la sociedad GEMA CONSTRUCTORA S.A.S., se extrae que su domicilio es la ciudad de Armenia, Quindío⁵.

En similar talante, no debe dejarse de lado que el extremo activo radicó, mediante mensaje de datos, la acción popular ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia⁶, cuya dependencia, a su vez, remitió la acción constitucional a la Oficina Judicial Seccional Armenia⁷, para su respectivo reparto, el que le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia⁸.

De las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, emerge diáfano que la elección de la actora popular, fue que conociera de este trámite preferente el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia, cuya manifestación de voluntad fue alterada por la dependencia administrativa encargada de efectuar el reparto, quien la dirigió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin aparente razón alguna.

Igualmente, cabe acotar que aun cuando el municipio de Calarcá constituye el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados en el presente accionamiento, lo cierto es

³ Folio 1, archivo 001, expediente digital.

⁴ Folio 7, archivo 001, expediente digital.

⁵ Archivo 004 del expediente digital.

⁶ Folio 52, archivo 001, expediente digital.

⁷ Folio 52, archivo 001, expediente digital.

⁸ Folio 51, archivo 001, expediente digital.

que el mismo ninguna injerencia tiene para que este despacho judicial adquiriera la competencia para conocer de la acción popular, habida cuenta que todos los hechos narrados en precedencia apuntan a la inquebrantable convicción de que la elección de la accionante era que su demanda fuera conocida y tramitada por el Juez Civil del Circuito (Reparto) de Armenia, sin que pueda esta célula judicial arrogarse la competencia de manera automática para dispensar justicia en el asunto en particular, ante la simple remisión que por falta de jurisdicción hiciera el aludido juzgado administrativo, en razón a que ello, se itera, desconocería la voluntad del extremo activo.

Sobre el tópico relativo a la facultad de elección en cuanto a la competencia por la parte demandante, debe mencionarse que, desde antaño, ha sido establecido que tal decisión es vinculante, para ello, resulta oportuno memorar un pronunciamiento vertido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 9 de agosto de 2010, dentro del expediente 11001-0203-000-2010-00381-00, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, en el que se dejó dicho:

“(…) Esa circunstancia habilita anticipar que la demandante podía escoger entre dos fueros concurrentes en materia de competencia territorial, pues a voces del numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, para conocer de la acción popular “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

3. Como el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en acciones populares como la que se comenta es el “lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, y comoquiera que la actora manifestó en su demanda que los “alimentos fabricados por la accionada se comercializan en (...) Medellín”, se colige que el lugar de ocurrencia de los hechos, en este particular asunto, es la ciudad de Medellín, luego la demandante podía escoger entre el juez de ese lugar, Medellín, y el del domicilio de la demandada, Bogotá.

Por ende, esto es, como la demandante escogió entre las opciones que la ley le brinda para la presentación de su demanda, esa decisión es vinculante, y erró entonces el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín cuando se declaró incompetente. Bajo ese entendimiento habrá de dirimirse el conflicto, sin perjuicio de que el demandado en su oportunidad y auxiliado de las herramientas procesales pertinentes, controvierta tal cuestión.

4. En consecuencia, el competente para conocer de la acción popular arriba reseñada es el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Medellín, al que se remitirá el expediente para que le imprima el trámite que corresponde”.

Ante tal panorama, como quiera que este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto de marras, resulta imperioso disponer la remisión de la presente acción popular al Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia, Quindío. Lo anterior, para efectos de que sea asumido el conocimiento de la presente demanda.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** la presente Acción Popular al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Armenia, Quindío, por lo aducido en la motivación, previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: **PROPONER**, desde ahora, y en caso de que no se acepten las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 063

DEL 1° DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3184efa9b31171915ba8222b1c8fc47036b0f1844493c6aeb0441373a09de912
Documento generado en 31/05/2021 11:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>